

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00374-00
CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 14 de febrero de la anualidad folio 76.

Que revisada la demanda el apoderado no aporta el correo electrónico del demandante, ni de los testigos y terceros, como tampoco haber enviado la corrección de la demanda a la demandada, por cuanto en su momento no era requisito de la demanda, conforme a lo hoy exigido por el Decreto 806 de 2020.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 14 de mayo 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **EDGAR ANTONIO SORACA GOMEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la señora **YUDITH ADRIANA RAMIREZ ROZO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre en el término de la distancia el correo electrónico de la demandante, y enviar copia de la presente demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Igualmente aportar los correos de los testigos y terceros con el fin de enviar los enlaces respectivos para que comparezcan a la audiencia sin perjuicio de hacerlos comparecer ya que la prueba es de su interés.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá como ajustada a la ley, una respuesta diferente a las allí contempladas, debiendo aportar las pruebas que le solicita la contraparte.

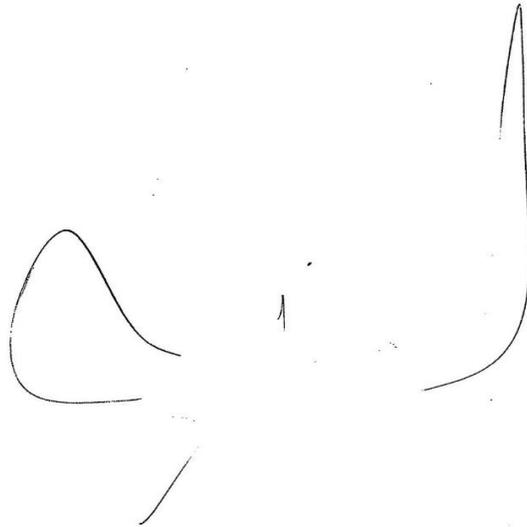
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., en físico, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S., en el evento de no conocer dirección electrónica y lo acreditará al despacho digitalmente.

Al ajustarse la actuación al D.L. 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención en sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1,2,3 de la normativa señalada en conc. Artículo 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103, y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

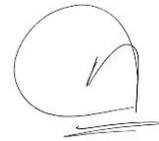
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 25 de agosto del dos mil 2020, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00431-00
EXISTENCIA DE CONTRATO REALIDAD Y PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 13 de febrero de la anualidad folio 78.

Igualmente informo que el apoderado de la parte demandante allega los pantallazos a los correos electrónicos de las demandas donde adjunta la demanda corregida conforme a lo exigido en el Decreto 806 de 2020.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 14 de mayo 2020.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA CASTELLANOS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la EMPRESA GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por Sebastián Guerrero o quien haga sus veces y solidariamente contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES VISION Y MARKETING S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Cali y representada legalmente por Victoria Amparo Salazar Rodríguez o quien haga sus veces, y LISTOS S.A.S., con domicilio en Cali y representada legalmente por Juan Fernando Jiménez Cobo o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

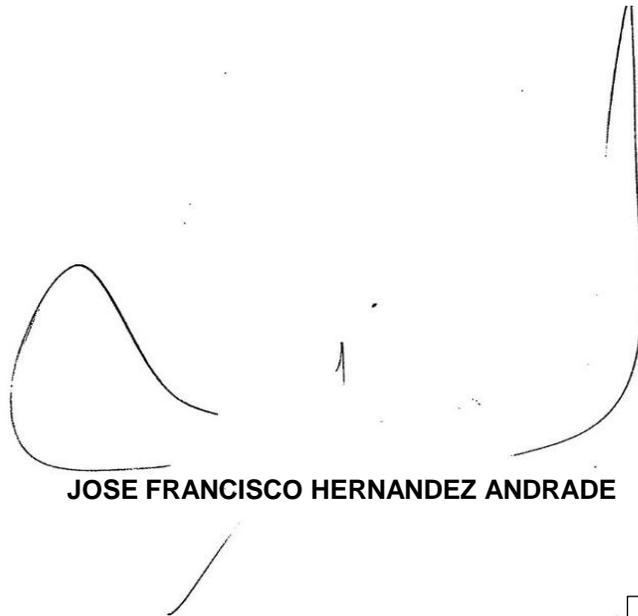
Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Al ajustarse la actuación al D.L. 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención en sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2,3 de la normativa señalada en conc. Artículo 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103, y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

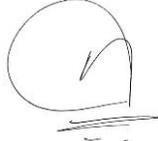
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00432-00
SEGURIDAD SOCIAL- INEFICACIA DE LA AFILIACION AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 28 de febrero de la anualidad folio 76.

Que revisada la demanda el apoderado no aporta el correo electrónico del demandante, la demandada PORVENIR, ni de los testigos y terceros, como tampoco haber enviado la corrección de la demanda a las demandadas, por cuanto en su momento no era requisito de la demanda, conforme a lo hoy exigido por el Decreto 806 de 2020.

Que el abogado actor allega declaración extraprocesal del demandante señor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA ANGULO de la Notaria Octava de Bucaramanga.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 14 de mayo 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **CESAR AUGUSTO SAAVEDRA AGULO**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con domicilio en la ciudad de Bogotá y representado legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre las direcciones de los correos electrónicos del demandante y la demandada AFP PORVENIR, y enviar copia de la presente

demanda a los demandados, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Así como los correos de los testigos y terceros de existir con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

En Cuanto a la prueba allegada y vista a folio 74, no se tiene en cuenta en razón que no es el momento procesal para ello, por cuanto fue allegada como anexo en la demanda inicial.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

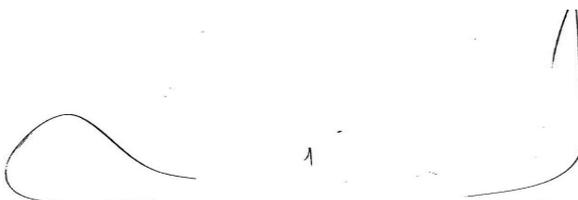
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., en físico, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S., en el evento de no conocer dirección electrónica y lo acreditará al despacho digitalmente.

Al ajustarse la actuación al D.L. 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención en sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1,2,3 de la normativa señalada en conc. Artículo 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103, y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

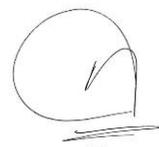
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 25 de agosto del dos mil 2020, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00445-00
PRESTACIONES SOCIALES.

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada demandante subsano la irregularidad anotada en el auto datado 12 de febrero de la anualidad folio 99.

Que revisada la demanda el apoderado no aporta el correo electrónico de las partes, ni de los testigos y terceros, como tampoco haber enviado la corrección de la demanda a la demandada, por cuanto en su momento no era requisito de la demanda, conforme a lo hoy exigido por el Decreto 806 de 2020.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 14 de mayo 2020.-

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **NELLY CECILIA SINDOVAL OCHOA**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**”, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por la Dra. Claudia Cecilia Uribe Rangel o quien haga sus veces.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a las demandadas conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante suministre en el término de la distancia las direcciones de los correos electrónicos, con el fin de realizar la notificación artículo 6 del decreto 806 de 2020 o en su defecto, la remitirá en forma física por correo conforme al 291-3 CGP y lo acreditará digitalmente al despacho a través del correo electrónico.

Igualmente los correos de los testigos de tenerlos, y terceros de existir, con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art.3 Decreto 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico o en forma física que se acreditará digitalmente como ya se dijo y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Wed de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, so pena de lo previsto en el numeral 3, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Al ajustarse la actuación al D.L. 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención en sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2,3 de la normativa señalada en conc. Artículo 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103, y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

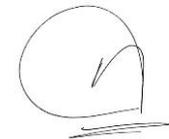
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **25 de agosto del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



Jose Rafael Rodriguez Garcia
El Secretario